

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2019 01033 00

1. Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2022 se les designó como partidores conjuntos de la sucesión a los profesionales del derecho Jose Elver Upegue Satizabal y Miguel Humberto Ramírez Montoya, sin evidenciarse en la actualidad la presentación “conjunta del trabajo de partición”, debido a los inconvenientes suscitados, se les relevará del cargo y en su defecto, se designa de la lista de auxiliares de la justicia como partidora a la abogada MARÍA CRISTINA RAMÍREZ SARRIA identificada con la cédula de ciudadanía No.29769590 .

La partidora podrá ser ubicada en las siguientes direcciones:

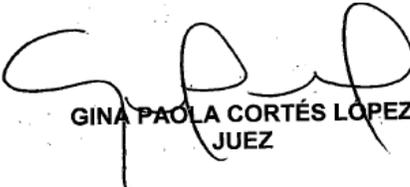
- CR 47 # 8-B-55 apto 603 B.T. de alcala II de esta ciudad.
- 3002856356
- c.ramirez2007@hotmail.com

Por Secretaría líbrese la comunicación de rigor para la posesión del cargo a la mayor brevedad posible. Resáltese que la partidora tendrá un término de 20 días hábiles para presentar el respectivo trabajo, lapso que empezará a contarse desde el día siguiente a su posesión.

2. En atención a la solicitud del apoderado Miguel Humberto Ramírez Montoya referente a “...ordenar la práctica de nueva diligencia de inventario y avalúos, donde se incluya este nuevo bien como partida de la sociedad conyugal que en partición se debe liquidar y adjudicar...” (folio 004 – archivo virtual 057), el Despacho se abstiene de acceder a la misma, adviértase que los activos y pasivos de la herencia, así como la sociedad conyugal fueron determinados expresamente por los intervinientes en la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia de fecha 15 de septiembre de 2022, de la cual hizo parte y se encuentra en firme.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 013 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ene-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01034 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante; no obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgante y avalistas, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, ya que el artículo 430 del mismo Estatuto conmina al juez a librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que se considere legal, en el caso de marras es necesario adecuar lo pedido a las evidencias, entre ellas, los abonos que el demandante acepta haber recibido por la obligación. En este escenario, véase que el Despacho requirió expresamente al actor para que indicará la forma de aplicación de tales dineros, sin que se pronunciara al respecto, por ello se dará aplicación al artículo 1653 del C.C.

De este modo, la letra de cambio creada el 21 de abril de 2022 registra una obligación por capital de \$22.000.000 con vencimiento el 31 de agosto de 2022.

Durante el plazo entonces, y ya que el título valor no fijó un interés diferente se entenderá pactado el máximo legal (Art. 884C .de C.). habiéndose causado los mismos, hasta antes del primer abono, así:

Vigencia del interés		tasa	Tasa mensual plazo	Capital	Interés plazo	Interés mora	Valores luego de aplicación de pagos
01-abr-22	30-abr-22	19,05	1,59	\$ 22.000.000	\$ 349.250		
01-may-22	31-may-22	19,71	1,64	\$ 22.000.000	\$ 361.350		
01-jun-22	31-jun-22	20,40	1,70	\$ 22.000.000	\$ 374.000		
01-jul-22	31-jul-22	21,28	1,77	\$ 22.000.000	\$ 390.133		\$974.733
Abono de \$500.000 del 17 de agosto de 2022 se aplica a los intereses de plazo causados							
01-ago-22	31-ago-22	22,21	1,85	\$ 22.000.000	\$ 407.183		\$381.916
Abono de \$1.000.000 del 31 de agosto de 2022 se aplica a los intereses de plazo causados							

Los pagos realizaos una vez la obligación entró en mora deben ser aplicados de la siguiente manera:

Vigencia del interés		tasa	Tasa mensual mora	Capital	Interés mora	Valores luego de aplicación de pagos
01-oct-22	31-oct-22	24,61	3,08	\$ 22.000.000	\$ 676.775	
01-nov-22	30-nov-22	25,78	3,22	\$ 22.000.000	\$ 708.950	\$ 1.231.975,00
Abono de \$800.000 del 29 de noviembre de 2022 se aplica a los intereses de mora causados						
01-dic-22	31-dic-22	27,64	3,46	\$ 22.000.000	\$ 760.100	\$ 992.075,00
Abonos por \$1.000.000 en total de 29 de diciembre de 2022 se aplican a los intereses de mora causados						
01-ene-23	31-ene-23	28,84	3,61	\$ 22.000.000	\$ 793.100	\$785.175,00
Abono de \$1.000.000 de 2 de febrero de 2023 se aplica a los intereses de mora causados						
01-feb-23	28-feb-23	30,18	3,77	\$ 22.000.000	\$ 829.950	
01-mar-23	31-mar-23	30,84	3,86	\$ 22.000.000	\$ 848.100	
01-abr-23	30-abr-23	31,39	3,92	\$ 22.000.000	\$ 863.225	
01-may-23	31-may-23	30,27	3,78	\$ 22.000.000	\$ 832.425	
01-jun-23	30-jun-23	29,76	3,72	\$ 22.000.000	\$ 818.400	
01-jul-23	31-jul-23	29,36	3,67	\$ 22.000.000	\$ 807.400	\$5.784.675
Abono de \$500.000 del 3 de agosto de 2023 se aplica a los intereses de mora causados						
01-ago-23	31-ago-23	28,75	3,59	\$ 22.000.000	\$ 790.625	\$ 6.175.300,00
Abono de \$400.000 del 14 de septiembre de 2023 se aplica a los intereses de mora causados						
01-sep-23	30-sep-23	28,03	3,50	\$ 22.000.000	\$ 770.825	\$ 6.696.125,00
Abono de \$250.000 de 15 de octubre de 2023 se aplica a los intereses de mora causados						

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de VIVIANA ROSADA VALENCIA, JUAN CARLOS ROSADA VALENCIA y EUTILIO JOSE ROSADA VALENCIA identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.130.655.736, 94.413.768 y 5.338.830, respectivamente y a favor de MARITZA ARÉVALO ALBORNOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.860.221, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- La suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000) correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio allegada en copia a la demanda.
- La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$381.916) por concepto de intereses de plazo sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal y pendientes de pago, luego de la aplicación de abonos.
- La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$6.696.125) por concepto de intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal y causados entre el 1° de septiembre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023.
- Por los intereses de mora que sobre la suma de capital debida se sigan causando desde el 1 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
- Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los demandados, de las siguientes Entidades:

JUAN CARLOS ROSADA VALENCIA, como empleado de COLEGIO EL BOSQUE.
VIVIANA ROSADA VALENCIA, como empleada de CLINICA MED.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado EUTILIO JOSE ROSADA VALENCIA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$43.000.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

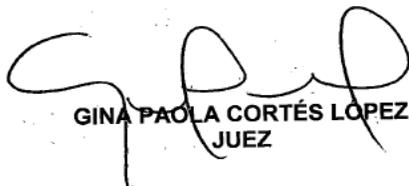
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. RECONOZCASE PERSONERIA para actuar en favor de la demandante, al abogado JAIRO HERNANDEZ ROJAS quien detenta la Tarjeta Profesional No. 325.610 del C.S de la J., en los términos y con las facultades dados en el poder conferido y aportado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 013 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ene-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01068 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, la demandada podrá debatir el documento en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es ella la propietaria actual del inmueble dado en garantía, por lo que es la llamada a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GUADALUPE CEBALLOS ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31982110 y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", identificada con el NIT. 860.003.020 -1, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$49.767.116,00), a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No. 00130230219600096737, adosado en copia a la demanda.
- b) UN MILLÓN NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.914.365), por concepto de intereses de plazo a la tasa del (14.399% E.A), causados desde el 30 de agosto de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023.
- c) TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.128.094.00) por concepto del saldo de intereses corrientes pendientes de pago causados por los alivios recibidos en periodos de gracia que con ocasión del (COVID-19), a la tasa del

(14.399% E.A.) causados desde el 30 de agosto de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023.

- d) Conforme el artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora liquidados a la tasa de (21.5985% E.A.) o en caso de que esta supere, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 14 de diciembre de 2023 – según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo de los inmuebles dados en garantía distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-838642 y 370-838762.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela dando estricto cumplimiento a los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P. y a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

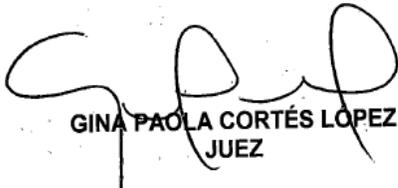
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a María del Rosario Lozano Cárdenas, Nicole Navisoy Mafla, Luisa Fernanda Vásquez Burbano, Alejandro Rodriguez Fajardo, John Jairo Valencia Giraldo, Darly Ximena Ledesma Barreiro, Valentina Giraldo Castro, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. NIT 805.027841-5 como apoderado judicial de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, quien podrá actuar por medio de cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, pero no simultáneamente (Art. 75 C.G.P.). Adviértase que en el presente asunto acta por medio de la abogada Doris Castro Vallejo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°013 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ene-2024

La Secretaria,
